

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Febrero primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00203-00

DEMANDANTE: ARIEL VALENZUELA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Estando el proceso para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el numeral 1º de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda, de 31 de mayo de 2018 (fls. 259 y 260), se ordenó notificar al señor Ministro de Defensa Nacional, cuando en realidad, debió ordenarse tal actuación al señor **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL**, dado que se controvierten actos administrativos expedidos por dicha entidad, razón por la cual, es del caso realizar las siguientes consideraciones:

La Circular No. S-2017-039403 /SEGEN-ARDEJ-GUDEF-29. de 17 de agosto de 2017, emitida por la Secretaría General de la Policía Nacional, informa al Despacho, que de conformidad con el Decreto 4222 de 2006¹, dicha institución castrense, ejerce de manera independiente la defensa de sus intereses litigioso, por lo que solicita que cuando se presenten demandas en su contra, en el auto admisorio de la demanda, se disponga notificar a la misma.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la corrección de errores aritméticos y otros procede:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ "Por la cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"

Conforme a la disposición antes transcrita, habrá de corregirse el proveído de 31 de mayo de 2018, por cuanto la misma soporta una imprecisión en el numeral 1° de su parte resolutive, respecto del funcionario a quien se debía notificar en las presentes diligencias, por lo que se deberá notificar el citado auto personalmente, al **Director General de la Policía Nacional**.

Respecto del traslado de la demanda, se atenderá únicamente a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de treinta (30) días, ya que como se observa en el folio 275 del expediente, ya le fue remitida copia de la demanda y de sus anexos a la Policía Nacional, dando cumplimiento con ello, a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la Audiencia Inicial, que se encuentra fijada para el día 7 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo, por lo que se ordena que por la Secretaría del Juzgado, se comunique esta decisión a las partes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

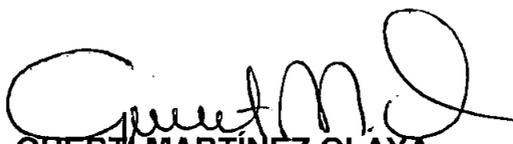
PRIMERO: CORREGIR el error presentado en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

***"PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas."*

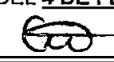
SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días al señor **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 013 DEL 4 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No.058

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800256-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIR POLANIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto Admisorio de la demanda calendarado el 11 de octubre de 2018 (fls. 194 y 195), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso, a fin de continuar el trámite de la demanda, se debe señalar, que contrastando el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la entidad pública demandada.

Por lo anterior, se hace necesario referenciar el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

En el presente caso, consta que el Auto Admisorio de la demanda, mediante el cual se ordenó a la parte demandante consignar los gastos procesales, fue notificado el 12 de octubre de 2018, habiendo transcurrido desde dicha fecha, los treinta días previsto en la citada normatividad.

En este orden de ideas, resulta imperioso, requerir a la parte actora, para que consigne la suma señalada en el numeral 4º del Auto Admisorio de la demanda, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

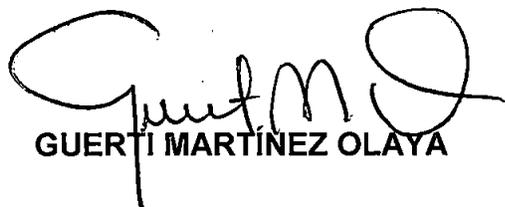
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de 15 días, realice la consignación de los gastos procesales, ordenados en el numeral 4º del Auto del 11 de octubre de 2018.

Adviértasele que vencido dicho término, se decretará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 013 DEL 4 DE FEBRERO DE 2019
LA SECRETARIA 